

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Prueba Extraprocesal Rad. 110014003 053 202300674 00

OBJETO DE LA DECISION

Resolver procedencia de la prueba extraprocesal de dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

Nuestro sistema normativo consagra la libertad probatoria conforme a lo estatuido en el artículo 165 del Código General del Proceso y según el mismo ordenamiento, dichas pruebas pueden practicarse en el curso del proceso, o sea, con posterioridad a la notificación de la providencia de admisión de la demanda, o por fuera del mismo. Estas últimas son las llamadas pruebas anticipadas o extraprocesales, las cuales pueden decretarse y practicarse ante los jueces o ante otras autoridades públicas, como notarios y los alcaldes, con fines judiciales o no judiciales.

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Acerca del procedimiento para su práctica, el Art. 183, del citado código que “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practicas establecidas en este código”.

En el campo del procedimiento civil, algunas de tales pruebas se pueden practicar sin la citación y audiencia de la parte contraria; otras se pueden, o se deben, practicar con ellas. Como consecuencia, el valor demostrativo es distinto, pues en el primer caso constituyen prueba sumaria, es decir, no controvertida, y en el segundo configuran plena prueba.

Entre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de la inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin.

Se considera que mediante la aplicación de dicho principio es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho. Su mayor expresión tiene lugar en los procesos orales.

En esta situación, aunque es cierto que por parte del juez de conocimiento del proceso no se cumple el principio de la inmediación, se trata de una excepción justificada por la necesidad práctica de recibir pruebas por fuera de los procesos judiciales y por la necesidad jurídica de garantizar con ellas los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa.

El dictamen de peritos consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva.

El Código General del Proceso en la Sección Tercera régimen Probatorio Título Único Capítulo VI regula la prueba pericial y dispone en su Art. 226 que “la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Así mismo el artículo 228 y siguientes consagra la contradicción del dictamen, consagrando la posibilidad que la contraparte aporte otro dictamen y que el juez decrete uno oficioso.

En el caso examinado la sociedad peticionaria solicita como prueba anticipada un dictamen pericial al inmueble de propiedad del señor... aduciendo que este no ha permitido el ingreso al mismo.

Cabe precisar que, analizada la petición, así como la subsanación, se llega a la conclusión que la solicitud se torna en improcedente por las siguientes razones:

En primer lugar y conforme a la regulación de pruebas extraprocesales, las mismas pueden ser solicitadas para ser presentadas en un proceso futuro ya sea como parte o contraparte.

En el presente asunto se indica que se están tramitando procesos administrativos ante la Secretaria del Hábitat y que la prueba se pretende presentar en el Proceso Sancionatorio que cursa allí, siendo al interior de este procedimiento el escenario idóneo para la práctica de esta prueba.

*Sumado a lo anterior uno de los motivos que se esgrime para la solicitud de la prueba es que el propietario del inmueble no ha permitido el acceso, aspecto frente al cual es pertinente recordar que el Código General del Proceso, establece el camino a seguir en esos casos al interior del proceso, véase cómo en su artículo 227 prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente «la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. **En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba**» (negrilla fuera de texto).*

Para la práctica de la prueba que se solicita se indica que se requiere el ingreso al inmueble por el término de una semana, lo que podría afectar el derecho fundamental a la intimidad de los ocupantes del mismo, motivo por el cual para ordenar su práctica se hace necesario la verificación de las exigencias consagradas en el artículo 168 del Código General del Proceso y efectuar el test de proporcionalidad sobre la necesidad de la prueba, y sin el conocimiento concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida y adicionalmente no existe evidencia que puedan existir modificaciones que alteren o destruyan el objeto de la peritación para el momento de ser practicada en un eventual proceso contencioso.

Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos «ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa.

En mérito de lo expuesto la Juez Resuelve:

1. Negar la práctica de la prueba extraprocesal de dictamen pericial solicita por CONSTRUCTORA FLROMORADO SA.S. sobre el inmueble de propiedad de Ricardo Caicedo Ochoa

2. Archivar las diligencias en firme la decisión.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 144 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 28 – agosto - 2023

Edna Dayán Alfonso Gómez
Secretaria